

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31213

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 21 de abril de 2025, Angie Katherine López Lara, Harold Geovanny Rativa Gutierrez solicitó el registro de la Marca Floré (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065, NACER GROUP S.A.S, presentó oposición contra la solicitud de registro, con base en los siguientes argumentos:

(...)

La sociedad NACER GROUP S.A.S es titular de la marca FLOREA (mixta) para identificar productos y servicios de las clases 3, 20, 30, 31 y 43 del nomenclátor internacional, la cual se encuentra registrada bajo el expediente SD2021/0029689, con certificado 687915 y vigente hasta el 6 de agosto de 2031.

(...)

FONÉTICAMENTE

Se puede evidenciar, que los signos confrontados son altamente similares, y además, son pronunciables de forma casi idéntica, generando de esta manera un mayor riesgo de confusión y asociación. Dicha circunstancia hace imposible que un consumidor final pueda diferenciarlos, debido a que están estrechamente relacionados.

A continuación, se realiza un ejercicio para la más pronta referencia de este argumento, al examinador así:

*FLORE – FLOREA –FLORE – FLOREA – FLORE
FLOREA – FLORE – FLOREA – FLORE – FLOREA
FLORE – FLOREA – FLORE – FLOREA – FLORE*

Hecho lo anterior, se evidencia que son audibles de una manera muy similar, y por ende, es de suma importancia destacar que, aunque se haya omitido la letra “A” de la marca registrada, las demás letras son igual, lo que las hace

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

totalmente confundibles, ya que se tratan exactamente de la misma expresión ubicada en el mismo lugar.

(...)

La expresión objeto de registro y la marca registrada a favor de mi mandante, se escriben de manera casi idéntica como se desprende de la siguiente comparación:

Marcas opositoras:	F	L	O	R	E	A
Marca solicitada:	F	L	O	R	É	
Número de letras:	1	2	3	4	5	6

Tal como se demuestra, la marca solicitada se encuentra contenida en su totalidad en la marca registrada FLOREA fundamento de oposición, sin que existan elementos que puedan otorgarle distintividad suficiente al signo solicitado FLOREÉ, generando sin lugar a dudas, un riesgo de confusión y asociación entre los signos, llevando de esta manera, al consumidor a creer que es una nueva variante de la marca opositora o que proviene del mismo origen empresarial, y por la tanto, se debe aplicar la causal de irregistrabilidad por cuanto sus similitudes así lo ameritan.

(...)

VISUALMENTE

En este aspecto, es propio señalar que, pese a la naturaleza mixta de ambas marcas, su elemento de mayor recordación es el denominativo, lo que hace que no se puedan diferenciar, es decir, en la mente del consumidor se percibe de manera altamente similar, lo que agrega un elemento más que lleva a este a inferir que está en presencia de la marca ya conocida o que se trata de una variación de la marca de mi mandate o mínimamente, que existe un vínculo económico y/o empresarial entre sus titulares.

(...)

Es así como en el caso de estudio, el elemento predominante en los signos enfrentados, es la parte denominativa, por lo que el cotejo deberá realizarse siguiendo las reglas de la comparación entre signos denominativos. De acuerdo a lo anterior, como resultado del análisis se concluye que ambas expresiones denominativas son prácticamente idénticas, el signo solicitado contiene en su totalidad al signo registrado y protegido, lo que pone de manifiesto la falta total de distintividad del signo que se pretende registrar como se puede ver en el siguiente cuadro comparativo.

LAS PRESTACIONES MERCANTILES SON CONFUNDIBLES.

Tanto los productos que se pretenden amparar con el signo solicitado, como los productos que distinguen a las marcas registradas, son confundibles en el mercado, pues se encuentran la misma clase del nomenclátor internacional, la finalidad de ambos es complementaria entre sí.

No importa, como quedó establecido, que los elementos gráficos sean similares o no, lo que importa es la finalidad y el mercado que comparten, y al encontrar

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

el consumidor dos marcas con nombre análogo deducirán lógicamente que se trata del mismo origen empresarial.

(...)

Es indudable la relación de los productos anteriormente expuestos, de su lectura es claro que ambos productos identifican cosméticos. Este solo hecho, evidencia la confusión por finalidad de los signos, por ello la identidad de las prestaciones es más que obvia, y las marcas serían totalmente confundibles en el mercado por la comercialización de los mismos.

Que dentro del término concedido para tal efecto, Angie Katherine López Lara y Harold Geovanny Rativa Gutiérrez, actuando a través de apodera, dieron respuesta a la oposición argumentando:

(...)

La oposición carece de fundamento jurídico, en virtud de que los signos enfrentados presentan diferencias sustanciales en sus componentes denominativos y gráficos, así como en la cobertura de productos y servicios, lo que excluye cualquier posibilidad de riesgo de confusión o de asociación en el mercado tal y como se probará mediante el presente escrito.

1. Diferenciación denominativa: análisis fonético, ortográfico y conceptual

a. Diferencia fonética y ortográfica

El signo solicitado FLOREÉ y el signo opuesto FLOREA difieren claramente en su estructura fonética y ortográfica:

Característica	FLOREÉ	FLOREA
Número de sílabas	2 (FLO-RÉ)	3 (FLO-RE-A)
Sílaba tónica	Última (palabra aguda)	Penúltima (palabra grave)
Acento ortográfico	Presente (“É”)	Ausente

La presencia de la tilde en “É” desplaza la acentuación y altera la entonación natural, lo que genera un sonido distinto y una percepción auditiva diferenciada, tal y como lo ha reiterado del honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

(...)

b. Diferencia conceptual FLOREÉ se asocia con el verbo francés florer (“florecer”), otorgándole un carácter arbitrario y sofisticado. En contraste, FLOREA se asocia con la acción de florear o con la pluralidad de flores, siendo un término evocativo y descriptivo en el contexto de productos cosméticos.

Por lo anterior, el signo opositor no posee una capacidad distintiva alta, sino por el contrario reducida y por lo tanto no puede monolizarse tal y como lo ha

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

reiterado el honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“Los signos que evocan características de los productos, tales como fragancias, flores o atributos naturales, poseen una capacidad distintiva reducida y no pueden monopolizarse.”

(...)

2. Elemento gráfico: fuerza expresiva y diferenciación visual

a. Comparación de los signos gráficos

Antes de realizar la comparación es importante destacar que mediante radicado SD2025/0075676 se solicitó la modificación del signo, mediante la cual se reivindica colores tal y como se describe a continuación:



	FLORE (mixta)	FLOREA (mixta)
	Inicial	
Figura		
	Modificado	
		

(...)

b. Fuerza expresiva y distintividad

El elemento gráfico de FLORE es abstracto y moderno, diferenciándose completamente de la representación naturalista y por lo tanto descriptiva de FLOREA, el Tribunal ha señalado:

“En marcas mixtas, el elemento gráfico puede ser decisivo para excluir el riesgo de confusión cuando posee fuerza expresiva y originalidad.”
Igualmente, ha reiterado:

“El componente gráfico estilizado y abstracto crea una impresión global diferenciada en el consumidor, aún en presencia de cierta similitud denominativa.”

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

Lo anterior nos permite señalar con total firmeza que el componente gráfico de mis representados posee fuerza expresiva y originalidad, además es estilizado y abstracto creando una impresión global diferenciada en el consumidor, aún en presencia de cierta similitud denominativa, por lo tanto, no hay riesgo de confusión alguna entre los signos confrontados.

(...)

*La marca Florea en su perfil en Instagram ofrece principalmente productos de la clase 30 y la clase 20, de hecho no ofrece productos de la clase 3 en la actualidad luego de 4 años de haber sido solicitada (25 de marzo de 2021). A pesar de lo anterior es importante reiterar lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal en los procesos **Proceso 158-IP-2012 y 100-IP-2018**:*

“La coincidencia en la clase no implica, por sí sola, conexión competitiva. Es necesario analizar la naturaleza, finalidad y canales de comercialización de los productos.”

Aunque ambos signos coincidan en la clase 3, la protección de FLOREA, dado que no hay lugar a confusión entre las marcas, no habría ningún riesgo de asociación, además en el mercado Florea comercializa principalmente productos de la clase 20 (colmenas), normalmente tal y como puede comprobar el evaluador en el perfil de Instagram del empresario.

(...)

Que mediante escrito presentado el 29 de julio de 2025, la parte solicitante presentó solicitud de modificación al signo objeto de estudio, consistente en adicionar reivindicación de colores en el signo solicitado, para lo cual aportó una nueva etiqueta e indicó los colores a reivindicar con las siguientes referencias:

R=56 G=49 B=64 HEX 38 31 40 RGB 56 49 64 CMYK 70 67 35 51 LAB 20 7 -9 GrayScale 79	R=210 G=229 B=191 HEX d2 e5 bf RGB 210 229 191 CMYK 21 1 30 0 LAB 88 -15 16 GrayScale 14
---	---

Que el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, desarrolla los presupuestos necesarios para realizar modificaciones a la solicitud de registro de marca:

"El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha señalado lo siguiente:

- (i) *Los párrafos primero y segundo del Artículo 143 de la Decisión 486 atribuyen al solicitante del registro la potestad de modificar su solicitud en cualquier momento del trámite, ya sea por su propia iniciativa o a sugerencia de la oficina competente al realizar el examen de forma.*
- (ii) *La modificación de la solicitud, de conformidad con el párrafo tercero de la norma andina antes mencionada, solo procede si no implica cambios sobre aspectos sustantivos del signo o no se amplían los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Ello quiere decir que la modificación es procedente en relación con aspectos secundarios o accesorios, o si se limitan productos o servicios en la petición.*¹ (Subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado lo siguiente sobre los aspectos secundarios o accesorios susceptibles de ser modificados en aplicación del artículo 143:

"(...) una solicitud de registro de marca contiene dos clases de elementos o aspectos: unos que se estiman sustanciales y otros que se estiman accesorios. Los primeros no son susceptibles de modificación, es decir, son inamovibles dentro de la tramitación (cambios esenciales de los elementos del signo comprendido en la solicitud de registro). Una modificación de esa naturaleza en cualquier momento del trámite, constituiría una solicitud nueva, independiente de la primera, sujeta al procedimiento de registro inicial y determinante, para efectos del derecho de prioridad, de una nueva fecha de presentación.

*Los aspectos accesorios o secundarios que pudiere contener la solicitud inicial para el registro de un signo, tales como tamaño, tipo de letra en algunos casos, faltas ortográficas o mecanográficas, dirección del solicitante, supresión de algún elemento genérico o secundario de la denominación o, en general, todos aquellos que al cambiarse no alteren el aspecto general del signo solicitado, pueden, en cambio, ser modificados, sin que esto signifique la presentación de una nueva solicitud, sino la continuación de la inicial. Es requisito de procedibilidad de estos cambios que ellos no denoten para el público la presencia de un signo diferente en sus aspectos esenciales, al contenido en una primera solicitud de registro."*²

Que de lo expuesto se advierte la clara prohibición de modificar aspectos sustantivos y la ampliación de productos o servicios de la solicitud inicial y la posibilidad de aceptar modificaciones que no alteren el aspecto general del signo objeto de estudio.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 30-IP-2018.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 104-IP-2003.

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”³

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.⁴ Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)⁵*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Análisis de la modificación a la solicitud de registro

Revisada la solicitud descrita en líneas anteriores, esta Dirección logró establecer que la modificación no podrá ser aceptada, como quiera que la misma versa sobre aspectos sustantivos del signo, Al respecto es preciso indicar que la reivindicación de colores en un signo distintivo constituye un elemento esencial de la marca en tanto indica aspectos particulares sobre el uso de la marca en el comercio.

En virtud de lo anterior, esta Dirección procederá a realizar el estudio de registrabilidad sobre el signo solicitado inicialmente.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo Floré (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo Floré (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clases	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	FLOREA	NACER GROUP S.A.S	SD2021/0029689	11	3,20,30,31,43	Marca	Registrada	06 ago. 2031

Los signos a comparar son los siguientes:



El signo solicitado es de naturaleza mixta compuesta, en el lado izquierdo por un símbolo gráfico abstracto, formado por varias líneas negras delgadas que convergen en un punto central. Desde ese punto parten seis trazos rectos, algunos en posición vertical, otros diagonales y uno horizontal, a la derecha del símbolo se encuentra el elemento denominativo “Floré”.



La marca de naturaleza mixta opositora en el presente tramite, se encuentra conformada en la parte superior por una figura floral, compuesta por un círculo central del cual salen ocho pétalos alargados, formando una flor. En el lado inferior izquierdo del conjunto floral se integra la figura de una figura que evoca una abeja, representada de forma gráfica, finalmente, debajo del símbolo gráfico aparece la palabra “FLOREA” escrita en mayúsculas

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

Reglas, jurisprudencia y doctrina aplicable a la comparación de marcas.

Comparación entre marcas mixtas y nominativas.

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Prevalencia del elemento nominativo

Cuando en las marcas comparadas predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado*
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos

Análisis comparativo

El signo solicitado a registro es una marca nominativa simple conformada por la palabra FLORE. Dicha denominación se corresponde del lenguaje francés y traduce flora, vegetación o vida vegetal⁶.

El signo opositor es de naturaleza mixta que incluye la expresión FLOREA en una tipología especial de letra y acompañado de otros gráficos y ortográficos, su significado se encuentra relacionado al verbo “florear” y tiene varias connotaciones entre las que se encuentran: “Adornar y guarnecer con flores”, “Utilizar palabras altisonantes en un escrito”, “Echar piropos a una mujer”.

La Dirección encuentra que, si bien los signos coinciden en las letras ‘F’ ‘L’ ‘O’ ‘R’ ‘E’, esta coincidencia no es suficiente para establecer que los signos son similares en grado de confusión. Lo anterior por cuanto, el contenido semántico de las palabras FLORE / FLOREA altera completamente la impresión general que suscitan los signos.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación de las reglas generales de comparación, apreciando el conjunto marcario, pero teniendo en cuenta el elemento que cumple la función diferenciadora y enfatizando en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación, esta Dirección encuentra que los signos confrontados no son similarmente confundibles. En efecto, aunque los signos estudiados comparten ciertos grafemas, es claro que la impresión en conjunto de cada uno de ellos es diferente pues poseen una total diferencia conceptual entre ellos, lo que conlleva a que el consumidor pueda identificar los productos ofrecidos por cada una de las marcas comparadas.

Nótese como la Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia ha catalogado al aspecto conceptual como un aspecto trascendental a la hora de que la oficina nacional realice el análisis de registrabilidad de marcas en donde su elemento principal es el nominativo, siendo para el caso en concreto las diferencias ortográficas en la creación de los términos objeto de confrontación suficientes de juicio para que el consumidor pueda generarse una idea particular y concreta sobre el signo solicitado a registro frente a la marca existente en el mercado⁸.

Así las cosas, se establece las diferencias conceptuales entre los términos FLORE / FLOREA como elemento determinante para la coexistencia pacífica en el registro de ambas marcas, pues esta Dirección encuentra que las marcas transmiten ideas totalmente diferentes en la mente del público consumidor. En vista de lo anterior, las diferencias expuestas de ambas marcas son suficientes elementos para que el consumidor de este tipo de productos pueda diferenciar las marcas en el mercado y eludir cualquier posibilidad de que se pueda ver inmerso en riesgo de confusión y/o asociación que hacen apto al signo objeto de registro.

⁶ <https://context.reverso.net/traduccion/frances-espanol/flore>

⁷ <https://dle.rae.es/florear>

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 24-IP-2021.

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

Del mismo modo, vale la pena precisar que desde el punto de vista gráfico, las marcas presentan composiciones tipográficas y figuras distintas, lo que aunado a la distinción conceptual permite una diferenciación clara de las marcas objeto de comparación.

De esta manera, al no existir similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo Floré (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Negar la Solicitud de modificación solicitada por ANGIE KATHERINE LÓPEZ LARA y HAROLD GEOVANNY RATIVA GUTIERREZ.

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la Marca Floré (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales.



Titular: ANGIE KATHERINE LÓPEZ LARA
CRA. 3#1-60, BARRIO VILLAS DEL SAUCE
GACHANCIPA CUNDINAMARCA
COLOMBIA

Ref. Expediente N° SD2025/0035951

HAROLD GEOVANNY RATIVA GUTIERREZ
VEREDA CANAVITA, BARRIO CHICO NORTE FINCA EL
RECUERDO
TOCANCIPA CUNDINAMARCA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a Angie Katherine López Lara, Harold Geovanny Rativa Gutierrez, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de abril de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA